

MINISTERIO DE INDUSTRIA

NOTIFICACION del Servicio de Recursos de la resolución recaída en el recurso de alzada interpuesto por don Olegario Combarros Alvarez, contra resolución de la Dirección General de Industria de 3 de diciembre de 1956 sobre fraude de energía eléctrica.

En el recurso de que se ha hecho mención se ha dictado con fecha 6 de noviembre de 1964 Orden ministerial cuyo fundamento y contenido se insertan a continuación, para conocimiento de «Dica, S. A.», al ser devuelto el traslado que de dicha Orden ministerial se les remitió por correo certificado:

«Vistos el Reglamento de Verificaciones Eléctricas de 12 de marzo de 1954 y el de Procedimiento Administrativo de 7 de septiembre de 1954;

Considerando que siendo hechos acreditados en el expediente (tanto en el acta de inspección como en el informe de la Delegación de Industria de Zamora) que «faltan dos precintos oficiales en el contador» y que «el contador gira en sentido inverso al quitar una cuchilla de alta», hay que deducir que por el abonado se ha utilizado energía no registrada por el aparato de medida, conclusión que se reforzada, además, por la desproporción existente entre las relaciones de los consumos integrados por el contador y los probables, según el régimen de trabajo de motor y demás receptores de la instalación de recurrente;

Considerando que encajando la modalidad del fraude en el supuesto del apartado a) del caso tercero del artículo 61 del vigente Reglamento de Verificaciones Eléctricas, procede, en consecuencia, como propone en su informe el Consejo Superior de Industria, corregir la liquidación efectuada por la Delegación de Industria de Zamora, confirmada por la resolución impugnada, en el sentido de deducir de los 37.374,48 KWh. sobre los que se practicó aquella, la energía integrada por el contador durante el período (seis meses y medio) al que se contrae el fraude;

Considerando que la diferencia que los informes del Consejo de Industria y de la Dirección General acusan, respecto a la cantidad deducible de la liquidación practicada, se origina, no en diferente criterio, sino en un error material en que incurre uno de ambos informes, que por serlo puede, y así se estima procedente, aclararse en trámite de ejecución, encomendando a la Delegación de Industria que, comprobados los consumos efectivos registrados, practique la liquidación definitiva, deduciendo de la suya anterior aquellos consumos,

Este Ministerio, a propuesta del Servicio de Recursos y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha tenido a bien desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Olegario Combarros Alvarez, contra resolución de la Dirección General de Industria de 3 de diciembre de 1956, disponiendo, no obstante, que se rectifique por la Delegación de Industria de Zamora, la liquidación contenida en la resolución impugnada, en el sentido indicado en el último considerando.»

La presente Orden es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo procede, en su caso, el recurso contencioso-administrativo, a interponer en el plazo de dos meses ante el Tribunal Supremo.

NOTIFICACION del Servicio de Recursos relativa al recurso de alzada interpuesto por don Alvaro Santamarta Prendes, contra Resolución de la Dirección General de Minas y Combustibles de 30 de mayo de 1961, por la que se desestimó el interpuesto por el citado señor contra Resolución de la Jefatura del Distrito Minero de León de 25 de octubre de 1960, que otorgó al señor Santamarta Prendes el permiso de investigación «Impensada» número 12.940, con sólo cien pertenencias por pise con el «Ordiz V», número 12.768, ambos de la provincia de León.

En el recurso de que se ha hecho mención se ha dictado, con fecha 5 de septiembre de 1964, Orden ministerial cuyo fundamento y contenido se insertan a continuación, para conocimiento de don Luis Ordiz Ordiz, al no ser habido en el domicilio que figura en el expediente:

«Vista la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958;

Considerando que el artículo 96 de la Ley de Procedimiento Administrativo concede a todo interesado la facultad de desistir de su petición o instancia, o renunciar a su derecho, debiendo la Administración aceptar de plano el desistimiento o la renuncia y declarar concluso el procedimiento, como dispone el artículo 98, en su párrafo primero, sin que en el presente caso parezcan darse las circunstancias que autorizan a la Administración a continuar el procedimiento, limitando los efectos del desistimiento a los interesados, como dispone el párrafo segundo del citado artículo 98,

Este Ministerio, a propuesta del Servicio de Recursos y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica ha tenido a bien aceptar de plano el desistimiento que se contiene en el escrito del recurrente de 4 de junio de 1964, declarándose concluso el procedimiento.»

MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN de 23 de marzo de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita, dictada por el Tribunal Supremo.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo entre don Isaias Diez Macho, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, sobre revocación de resoluciones de este Ministerio de veintisiete de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro y veintiocho de enero de mil novecientos sesenta y cinco, sobre indemnización por privación de vivienda militar, se ha dictado sentencia con fecha veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y seis, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Isaias Diez Macho contra las Ordenes del Ministerio del Aire de veintisiete de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro y veintiocho de enero de mil novecientos sesenta y cinco, absolvemos a la Administración y declaramos firmes las resoluciones recurridas, sin hacer pronunciamientos sobre costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 23 de marzo de 1966.

LACALLE

Excmo. Sr. General Subsecretario del Aire.

MINISTERIO DE COMERCIO

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios de cierre de las monedas extranjeras cotizadas en la sesión celebrada el día 4 de abril de 1966:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador — Pesetas	Vendedor — Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,865	60,045
1 Dólar canadiense	55,575	55,742
1 Franco francés nuevo	12,214	12,250
1 Libra esterlina	167,298	167,801
1 Franco suizo	13,797	13,838
100 Francos belgas	120,150	120,511
1 Marco alemán	14,910	14,954
100 Liras italianas	9,583	9,611
1 Florin holandés	16,503	16,552
1 Corona sueca	11,597	11,631
1 Corona danesa	8,676	8,702
1 Corona noruega	8,369	8,394
1 Marco finlandés	18,601	18,656
100 Chelines austriacos	231,642	232,339
100 Escudos portugueses	208,627	209,254